

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### PROCESO DIVISORIO N° 68001-31-03-004-2022-00030-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Alléguese el certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 314-2019, por cuanto el adjuntó como anexos de la demanda data 20 de mayo de 2021.

2.- En cuanto al poder deberá:

2.1. Deberá dirigirlo a esta autoridad judicial, por cuanto el que presenta está dirigido al Juez Civil Municipal de Piedecuesta.

2.2. Debe aportar poder que cumpla con las previsiones del artículo 74 y siguientes del CGP, esto es, deberá determinar claramente el asunto, dirigirlo contra todos los comuneros inscritos en el certificado de libertad y tradición actualizado.

3.- El contenido de la demanda deberá corregirse de la siguiente manera:

3.1. Dirigir la misma a este despacho judicial, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.

3.2. Adecuar todo el contenido de la demanda contra todos los comuneros inscritos teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición actualizado, de conformidad con las previsiones del artículo 406 del CGP, y las reglas propias del registro sobre bienes inmuebles, pues la titularidad del derecho de dominio se demuestra con el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, y es aquel documento el que permite corroborar la condición de comunero de las partes.

En esa medida, debe adecuarse la demanda y las pretensiones, acorde con dichos porcentajes, naturaleza del bien y la titularidad que tienen sobre el mismo cada una de las personas allí inscritas.

3.3 En cuanto al numeral segundo del acápite denominado declaraciones, debe adecuarlo en razón a que no cumple con lo señalado en el artículo 88 del CGP, como quiera que solicita en dicho numeral el avalúo del bien, pese a que de conformidad con lo señalado en el artículo 226 del CGP y siguientes es carga de la parte demandante aportar el dictamen que contenga el valor del bien.

3.3. En lo relacionado con los numerales tercero y quinto del acápite denominado declaraciones se le informa que deberá adecuar dichos pedimentos en virtud a que conforme al artículo 227

del CGP el cual refiere: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (...)”*, (subrayado fuera de texto), siendo carga del demandante aportar el avalúo el cual deberá contener lo estipulado en el artículo 406 del CGP.

**3.4.** Se indica en el numeral sexto de los hechos que el avalúo del inmueble asciende a \$219.491.000, y en el acápite cuantía refiere que la misma asciende a un valor de \$820.656.000, sin embargo, en observancia del artículo 26 numeral 4, la misma debe corresponder al avalúo catastral del inmueble, razón por la cual debe adecuar dicha situación conforme al avalúo catastral del bien en litigio.

**4.** Respecto al dictamen pericial aportado deberá:

**4.1.** Indicar la fecha de elaboración del mismo.

**4.2.** Dirigirlo al presente Despacho.

**4.3.** Allegar de forma legible el plano de la partición que se menciona en la demanda.

**4.4.** La partición entre los comuneros, deberá estar conforme a lo estipulado en el certificado de libertad y tradición actualizado, lo que incluye no solo la definición de lo que le correspondería a cada uno, sino además los planos legibles como se advirtió en el numeral 4.3. que sirven de base a la partición, y el valor de las mejoras si se reclaman.

Y además de esto, deben cumplirse en el dictamen los requisitos del artículo 226, numerales 1 al 10 del CGP.

**5.** Acredítese el cumplimiento de lo previsto en el inciso 4º del citado artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentarse la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, **advirtiéndole que, del mismo modo debe proceder cuando presente el escrito de subsanación.**

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f245a3834b71e6505e65ae22f2ed50ae63e573ae1c0bcd3f1d8bd4d0fda04a68**

Documento generado en 09/03/2022 01:49:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**